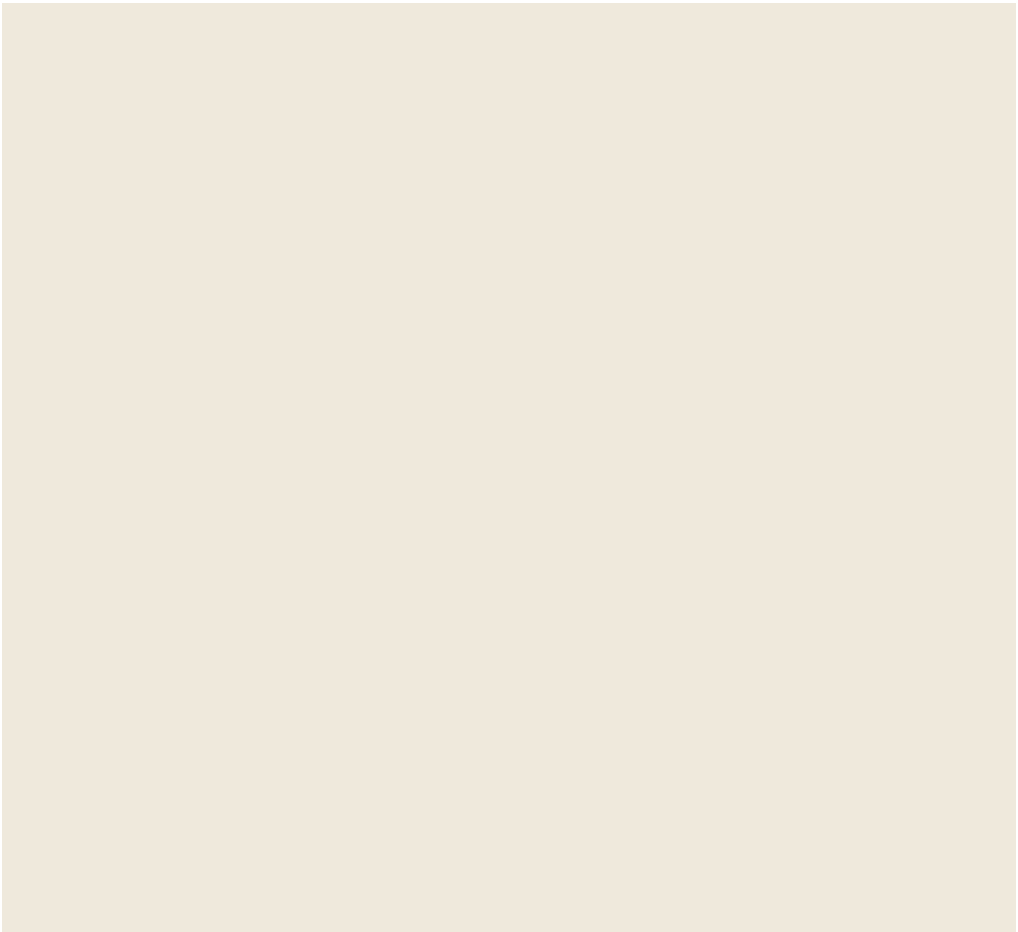


Seguro de Transporte marítimo y otros intereses del cargador

Condiciones Generales de Garantías



Bienvenida a Zurich

Queremos darle la bienvenida a la compañía y ponernos a su disposición para todo cuanto pueda necesitar.

Zurich quiere darle el mejor servicio cuando lo necesite, dando respuestas rápidas y efectivas e informándole de forma clara.

En este condicionado encontrará todos los detalles de lo que incluye su nuevo Seguro de transporte marítimo y otros intereses del cargador.

¡Disfrute tranquilo, nosotros estamos siempre a su lado!

SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS Y OTROS INTERESES DEL CARGADOR

Índice condiciones generales de garantías

I. REGULACIÓN LEGAL	4
II. CONDICIONES GENERALES	7
ARTÍCULO 1. RIESGOS CUBIERTOS	7
ARTÍCULO 2. RIESGOS EXCLUIDOS	8
ARTÍCULO 3. LIMITACIÓN DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD	9
ARTÍCULO 4. CARGA SOBRE CUBIERTA	10
ARTÍCULO 5. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO	11
ARTÍCULO 6. PRIMAS.	12
ARTÍCULO 7. BUQUE DETERMINADO Y VALOR PROVISIONAL DE LAS MERCANCÍAS.	13
ARTÍCULO 8. TRANSBORDOS	14
ARTÍCULO 9. AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS	15
ARTÍCULO 10. AVERÍA COMÚN.	16
ARTÍCULO 11. PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO	17
ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS	18
ARTÍCULO 13. VALOR INDEMNIZABLE	19
ARTÍCULO 14. PAGO DE INDEMNIZACIONES	20
ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES GENERALES	21
ARTÍCULO 16. GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS.	21

I. Regulación legal

Entidad Aseguradora y autoridad de control de su actividad

Zurich Insurance Public Limited Company, es una compañía aseguradora registrada en Irlanda, con número de compañía 13460, con domicilio en Zurich House, Ballsbridge Park, Dublin 4, Irlanda. Está supervisada y registrada por Central Bank of Ireland, y autorizada para operar en España en régimen de derecho de establecimiento a través de su sucursal Zurich Insurance plc, Sucursal en España.

Zurich Insurance plc, Sucursal en España, con NIF W0072130H, y con domicilio en Vía Augusta 200, 08021 Barcelona, está inscrita en el Registro administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave E0189.

En aplicación del Art. 123 del Real Decreto 1060/2015 de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se informa que en caso de liquidación de la entidad aseguradora, no se aplicará la normativa española en materia de liquidación.

Legislación aplicable

- Ley 50/80 de Contrato de Seguro, de 8 de Octubre.
- Ley 20/2015 de 14 de julio de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- Ley 7/2004, de 29 de octubre, en lo relativo a la regulación del estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Cualquier otra norma que durante la vigencia de la póliza pueda ser aplicable.

Quejas y reclamaciones

Las quejas y reclamaciones podrán dirigirse al Servicio de Defensa del Cliente de la Compañía conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la Defensa del Cliente dispuesto por la Compañía y que se encuentra disponible en nuestra página web, www.zurich.es/defensacliente. Dicho Reglamento se ajusta a los requerimientos de la Orden Ministerial ECO 734/2004 y aquellas normas que la sustituyan o modifiquen.

El Servicio para la Defensa del Cliente regulado en el citado Reglamento dictará resolución, dentro del plazo máximo señalado en este último, a partir de la presentación de la queja o reclamación. El reclamante podrá, a partir de la finalización de dicho plazo, acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su caso.

Cláusula de rescisión de contratación a distancia

En el caso de contratos celebrados mediante el uso exclusivo de técnicas de comunicación a distancia, el asegurado, cuando actúe con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional, dispondrá de un plazo de catorce días naturales desde la celebración para desistir del contrato a distancia, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 22/2007 de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Para el ejercicio de este derecho el asegurado deberá dirigir una comunicación a la Entidad aseguradora. La compañía se reserva el derecho de retener la parte de prima proporcional al tiempo de cobertura. No será de aplicación el derecho de Desistimiento para seguros obligatorios, pólizas de viaje o equipaje inferiores a un mes, ni para aquellas cuyos efectos terminen antes del plazo de catorce días naturales.

Protección de datos personales

Los datos de carácter personal se incluirán en ficheros de Zurich Insurance, plc, Sucursal en España, y de su matriz Zurich Insurance, plc., la finalidad de los cuales es y podrá ser la oferta, perfección, mantenimiento y control del contrato de seguro así como la realización de estudios estadísticos, de calidad o análisis técnicos, la gestión del coaseguro en su caso, y a la prevención del fraude y, por parte de la matriz, tratamientos relativos a prevención de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

La declaración de sus datos es voluntaria aunque necesaria para el funcionamiento de la relación contractual. En cualquier momento podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante comunicación escrita dirigida a la entidad contratante correspondiente, responsables de los ficheros y su tratamiento, con domicilio a estos efectos en Vía Augusta 200, 08021-Barcelona.

Asimismo sus datos serán utilizados para el ofrecimiento de productos o servicios por parte de las entidades Zurich Insurance plc, Sucursal en España, Zurich Vida y Aide Asistencia u otras sociedades vinculadas legalmente a las anteriores, y a través de sus intermediarios autorizados, así como para el envío de información sobre los productos, bienes o servicios que comercialicen otras entidades y que, de acuerdo con los datos que nos ha facilitado, mejor se ajusten a su perfil y necesidades. En caso que desee manifestar su negativa al uso de sus datos con tal finalidad puede hacerlo a través de la dirección de correo electrónico zurichlopd@zurich.com.

Para todo lo anterior el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento.

Aplicación de orden público internacional

Sin perjuicio de las condiciones de este acuerdo, no podrá considerarse que el asegurador de cobertura realice pagos o preste algún servicio o beneficio a favor de cualquier asegurado o tercero mientras esa cobertura, pago, servicio o beneficio y/o cualquier otro negocio o actividad del asegurado pudiera contravenir legislaciones o regulaciones comerciales, de embargo comercial, o de sanciones económicas afectadas por un orden público internacional.

Asimismo, en el eventual caso de que la Aseguradora, con ocasión del cumplimiento de las formalidades previstas en dichas regulaciones, sobrepasara el plazo máximo previsto para el cumplimiento de determinadas obligaciones, éstas no devengarán intereses de demora.

II. Condiciones generales

(Modelo 2/3.01.06.21 MAY2016)

Artículo 1. Riesgos cubiertos

El Asegurador toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean modificadas o sustituidas por las “condiciones generales” o “particulares” de esta póliza, los riesgos de mar, de ríos, de canales, de embarque y desembarque en puertos marítimos o fluviales y de transbordo, que acaecieren a las cosas aseguradas porteadas en las bodegas del buque, consistentes en:

1.1. Pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, debidos a cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzosas; cambios forzados de derrota, de itinerario o de buque; escalas forzadas, incluso las retrógradas; explosiones de calderas o tuberías de vapor. Averías en las máquinas y aparato propulsor; incendio a flote, aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada; incendio en tierra, sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente, para reparar el buque o beneficiar el cargamento; en caso de cuarentena, durante el período máximo de treinta días, a contar desde la llegada del buque porteador a lazareto; baratería de capitán, solamente cuando los riesgos recaigan en buques de vapor o motonaves de hierro o acero oficialmente habilitados para el transporte de viajeros y cuando de ella no resulten cómplices el Asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus Agentes; de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que puedan estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte, con la sola excepción de los que se excluyen por el artículo segundo.

1.2. Avería particular, garantizada únicamente cuando el buque porteador es vapor o motonave, y si procede de los siguientes casos: naufragio, incendio a flote, incendio en tierra, en los casos en que se cubre dicho riesgo en el apartado 1.1., varada o abordaje.

El Asegurador indemnizará dicha avería particular en lo que exceda de las franquicias que se establezcan en la póliza.

Artículo 2. Riesgos excluidos

En ningún caso quedan cubiertos por el Asegurador las pérdidas y daños producidos por causa o a consecuencia directa o indirecta de:

2.1. Los riesgos excluidos por el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el Artículo 1 de esta póliza.

2.2. Apresamiento, saqueo, represalias, comiso, secuestro o embargo judicial o por orden de gobiernos legítimos o no, perjuicios que procedan de contrabando y comercio prohibido o clandestino, incumplimiento de leyes o disposiciones fiscales, sanitarias o de puerto, de cualquier país.

2.3. Guerras, minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos, cierre de puerto, violación o ruptura de bloqueo, retención por orden de potencia extranjera, rebeliones, revoluciones, motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotajes, lock-outs y boicots.

2.4. Hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que esta sea debida a alguno de los accidentes fortuitos de mar indicados en el Artículo 1.

2.5. Excedente de flete en todos los casos.

2.6. Faltas de peso y dispersión no debidos a los accidentes de mar cubiertos en el apartado 1.2. del Artículo 1.

2.7. Retraso en la expedición y llegada de las mercancías, diferencias de cambio y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el Asegurado, cualquiera que sea su causa.

2.8. Fermentación, germinación, oxidación o corrupción debidos a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de la mercancía ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo; moho y vaho de bodega.

2.9. Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas/roturas, derrames de líquidos, deficiencia o insuficiencia de envases y mermas.

2.10. Rasgaduras, rozaduras y roeduras de ratones, insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.

2.11. Lluvias, nieves y mojadura de agua dulce, ésta última salvo durante el riesgo fluvial, si éste estuviese comprendido en el viaje asegurado.

Artículo 3. Limitación de riesgos y de responsabilidad

En los seguros sobre los siguientes intereses, la responsabilidad del Asegurador queda limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

3.1. A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga, en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.

3.2. A la pérdida total material absoluta por igual pérdida de buque y carga y contribución a la avería común, en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas finas, billetes de Banco, títulos al portador, documentos, animales vivos, estatuas, cuadros y objetos artísticos antiguos o raros de convencional estima.

3.3. Si por cualquier causa se rescindiere el contrato de fletamento correspondiente al viaje a que el seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad del Asegurador, sin que pueda dirigírsele ninguna reclamación por averías, siniestros o gastos, posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión, si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la póliza.

Artículo 4. Carga sobre cubierta

Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque, sólo se entenderán aseguradas, cuando expresamente se declare en la póliza, que se portean o puedan portearse en la citada condición.

Sin la declaración sobredicha, no se considerarán comprendidas en el seguro, que se entenderá nulo y sin efecto, con respecto a las mismas.

Caso de declaración especial por parte del Asegurado y de consentimiento expreso del Asegurador, éste sólo responde de los siguientes riesgos:

4.1. De la pérdida total material de las mercancías debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.

4.2. De la prorrata de avería común, de conformidad con el apartado 1.1 del Artículo 1 de la póliza.

4.3. Del arrastre por las olas, con deducción de la franquicia señalada en el apartado 4.5. de este artículo.

4.4. De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque, no sea abonable en avería común, deduciéndose la franquicia señalada a continuación.

4.5. Las franquicias a que se refieren los apartados 4.3. y 4.4. son:

- 5% para embarques en vapores o motonaves de hierro o acero.
- 10% para embarques en vapores o motonaves de madera o motoveleros.
- 15% para embarques en veleros.

Estos tantos por cientos serán calculados sobre el valor asegurado de la cubertada.

4.6. Cuando el Asegurador hubiese expresamente consentido el seguro de carga en bodega y en cubierta, sin determinación de cantidad en una y otra forma, se entenderá que el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 del de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo Asegurado.

Artículo 5. Comienzo y duración del seguro

5.1. Los riesgos a cargo del Asegurador comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque, marítimo o fluvial, y cesan al ser puestos en tierra en el de destino, en tanto en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles, después de hallarse el buque en libre plática. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad del Asegurador.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad del Asegurador no comenzará hasta el momento de la expedición de la póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño acaecido antes de la hora y día de la expedición citada.

5.2. Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores, excepto balsas, que se utilicen, tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto, se entenderán cubiertos por el Asegurador como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumento de prima, siempre y cuando dicha operación fuese necesaria, y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones, no exceda de tres días.

Si dicho término resultare excedido, el Asegurador tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial de 2 por 100, por cada día de excedencia hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada, y deducida del importe indemnizable. Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad del Asegurador.

5.3. Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo del Asegurador.

Artículo 6. Primas

6.1. La prima estipulada se pagará en efectivo, por anticipado, en el domicilio de la dirección del Asegurador, emisor de la póliza, o en el de su Agencia correspondiente, contra recibo firmado por el Asegurador.

La falta de pago de la prima por parte del Asegurado, en la forma establecida, relevará al Asegurador de toda responsabilidad en caso de siniestro.

En todo caso, el Asegurador percibirá la prima íntegramente, siempre que haya empezado a correr el riesgo.

Los recargos, tributos e impuestos de toda índole, existentes o que en lo sucesivo se establezcan sobre pólizas y primas de seguros, serán exclusivamente de cuenta y cargo del Asegurado, quien los satisfará al Asegurador en unión de la prima correspondiente.

6.2. En los casos de cambio de viaje, de ruta o de retroceso del buque, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

Ello no obstante, el Asegurado, al contratar el seguro, podrá cubrirse de dichas eventualidades median te condición especial y sobreprima correspondiente.

6.3. Cuando el buque, siendo motor o motonave llegado al puerto de destino fuera despedido por la Sanidad a lazareto, se percibirá la sobreprima de un octavo por ciento, y si fuese velero o motovelero, de un cuarto por ciento, calculada sobre el valor asegurado.

6.4. El Asegurado podrá anular el seguro sólo en el caso de que no haya empezado la carga de la mercancía, y siempre que la misma deje de ser objeto de transporte.

6.5. Si durante la vigencia de la póliza, estando pendiente de pago la prima o una parte de la misma, el Asegurado fuese declarado en suspensión de pagos o concursado, sería considerado como en estado de quiebra, aplicándole lo prescrito en el artículo 787 del Código de Comercio.

Artículo 7. Buque indeterminado y valor provisional de las mercancías

Si el Asegurado en el momento de contratar el seguro ignorase el nombre del vapor o moto nave, que sólo podrá ser de hierro o acero, y el valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá declarar provisionalmente al Asegurador el valor aproximado de las mercancías, librándole aquélla un resguardo provisional, que deberá ser canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas, días festivos incluidos, de recibir el Asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la póliza definitiva, debiendo aquella cantidad reducirse a su justo valor, en caso de siniestro prematuro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no renovación de un seguro provisional, por la póliza definitiva, dentro del plazo señalado anteriormente, el Asegurador tendrá derecho a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

Artículo 8. Transbordos

Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinados con conocimiento directo hasta el puerto de destino definitivo de la expedición asegurada, el Asegurador, si se declaró el transbordo al contratar el seguro, acepta para la continuación del riesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la empresa porteadora que haya librado el conocimiento directo.

En los demás casos, el Asegurador sólo acepta para la continuación del viaje asegurado el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el seguro.

Los reembarques de las mercancías aseguradas, en cada puerto intermedio, deberán necesariamente tener lugar dentro de treinta días después de la llegada del buque que haya precedido en el transporte.

Finalizado este plazo, sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad del Asegurador, teniendo éste derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la póliza, el Asegurador indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del tres por ciento, que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

Artículo 9. Avería particular y gastos

9.1. En los casos de avería particular cubierta por el seguro, aquélla será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería.

No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo del Asegurador.

Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante del Asegurador.

9.2. Toda avería deberá ser comprobada en el muelle, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, o en la aduana del punto de destino, ante el Comisario de averías, designado por el Asegurador; en defecto de éste, por el Agente del Lloyd's inglés, y si no lo hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la autoridad local competente.

En las mercancías que, por estar sujetas a la vista de Aduana, no fuese posible la apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquéllas, justificando, en este caso, que dichos bultos habían sido ya desembarcados con evidentes señales de avería. En estas circunstancias, la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas.

Sin estos indispensables requisitos, el Asegurador no aceptará ninguna reclamación.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los porteadores o depositarios de las mercancías, el receptor deberá dirigir contra aquéllos la oportuna reclamación, y tomar las medidas indispensables para su efectividad dentro del término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

9.3. Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, el Asegurador sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, deducidas las franquicias estipuladas, en su caso, sin derecho al abandono por parte del Asegurado, aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano, en el puerto de descarga.

Artículo 10. Avería común

10.1. La cuota de las averías comunes que pueda afectar a las mercancías aseguradas, la indemnizará el Asegurador íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de aceptada la correspondiente liquidación por el Asegurador, y, en cuanto el valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común, no sea superior al del seguro. Si aquel valor fuese mayor, el Asegurador indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

10.2. Las liquidaciones de avería común deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del seguro, o a la ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

El Asegurador reconocerá asimismo los reglamentos de avería común, hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así hubiese sido estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio posterior entre armadores y cargadores después del siniestro.

10.3. Salvo pacto contrario, el Asegurador no acepta la cláusula de franco de avería recíproca, que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de avería común.

Artículo 11. Pérdida total o abandono

11.1. La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

11.1.1. Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial a cargo del Asegurador.

11.1.2. Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas, por accidente fortuito de mar o fluvial a cargo del Asegurador, disminuya en tres cuartas partes a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.

11.1.3. Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de su destino por consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varada, abordaje o incendio.

11.1.4. Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos en tiempos de paz, y siendo el buque, vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles, incluyendo los de Canarias, los de Marruecos, los del Mediterráneo y europeo del Atlántico, del mar del Norte y del Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos en el Atlántico de América y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos.

En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.

11.1.5. Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas a su destino, en los casos de que trata el Código de Comercio.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

11.2. Si en el caso del apartado 11.1.2. precedente el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y, por esta causa, perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar por dicho concepto las que fueren a cargo del Asegurador, a tenor de la póliza, hasta el límite del setenta y cinco por ciento de la cantidad asegurada, que se entenderá en este caso la máxima responsabilidad del Asegurador.

Artículo 12. Disposiciones comunes a averías y pérdidas

12.1. Los actos del Asegurado o del Asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas, nada prejuzgan de la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

Reservando los derechos y deberes de ambas partes, el Asegurado, el receptor de la mercancía o sus representantes deben, y el Asegurador puede, en el caso de accidente, tomar cuantas medidas sean necesarias a tales fines, sin que por ello se pueda pretender que el Asegurador haya obrado como dueño de las cosas aseguradas, ni se haya posesionado de ellas.

12.2. Para los efectos de toda avería a cargo del Asegurador, cuando en una misma póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias.

12.3. El Asegurado queda especialmente obligado, en caso de siniestro, avería o daño, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo que estatuye el artículo 765 del Código de Comercio, debiendo luego justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho Código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de nueve para los demás viajes, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino.

Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada, o del de origen, en defecto de toda última situación.

12.4. Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo del Asegurador y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería particular, ni en la común, serán reembolsados por el Asegurador íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

12.5. Los gastos de averiguación y prueba de averías los abonará el Asegurador, sólo en el caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada, y en la proporción que corresponda al valor de las mercancías cuya avería vaya a su cargo.

12.6. Nunca se acumularán las averías comunes con las particulares ocurridas en el mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

12.7. Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. El Asegurado y el Asegurador renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconocen desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

12.8. El límite de responsabilidad del Asegurador es la “suma asegurada”, y, en ningún caso, ni por concepto alguno, podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

Artículo 13. Valor indemnizable

13.1. El valor asegurado servirá de base y límite para la indemnización en caso de siniestro; no obstante, el Asegurado vendrá obligado en el momento de la reclamación de pérdidas y averías, a justificar los valores reales.

En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentado en un diez por ciento en concepto de beneficio esperado, salvo que se hubiese consentido una sobrevaluación, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la póliza.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra, o en su defecto, por el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, aumentado con los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de flete no restituibles o flete devengado y prima de seguro, todo sin intereses.

13.2. Para mercancías de exportación con destino a países en que las leyes de Aduana no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios, sobre mercancías afectadas de un daño a cargo del Asegurador, si se han asegurado dichos derechos y se ha hecho constar así al contratar el seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el anterior artículo, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el Consignatario.

13.3. En el caso de exageración, no fraudulenta, entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el seguro, la cantidad asegurada será reducida a su justo límite por el Asegurador, y de la prima correspondiente a tal exceso, ésta devolverá las tres cuartas partes al Asegurado.

Artículo 14. Pago de indemnizaciones

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo del Asegurador, las pagará éste en la localidad donde la póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiese expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada, y, como tal, reconocida, y admitida por el Asegurador.

En caso de que el Asegurador no hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazarla, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de averías para su solución definitiva, dentro del plazo de treinta días.

En las liquidaciones de avería común, el Asegurador se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

En el caso de que el Asegurador rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligado a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho Asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el título XVI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sólo podrá ejercitar las acciones derivadas de dicho procedimiento a partir del momento en que quede determinada la cantidad que debe abonarse al Asegurado por pago del seguro, bien sea por acuerdo de las partes o por resolución firme del organismo competente según el artículo 39 para dirimir las diferencias suscitadas en el cumplimiento del contrato.

Artículo 15. Disposiciones generales

15.1. El seguro será válido, aun cuando se hubieran omitido requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato, ni a sus principios fundamentales.

15.2. El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con el Asegurador o sus representantes, en cuanto ello proceda, los intereses de la cosa asegurada; salvarla y conservarla, proporcionando al Asegurador, en tiempo hábil, los documentos o pruebas necesarios para la defensa de su derecho contra tercero.

15.3. Será nulo, sin valor ni eficacia alguna, todo acto practicado o apreciación emitida, aunque fuera en documento oficial en ejercicio de su cometido, por los Interventores o Comisarios de averías del Asegurador, que estén en contradicción con las condiciones de esta póliza, por cuanto la misión de dichos funcionarios está limitada a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

15.4. El Asegurado y el Asegurador convienen y estipulan someter todas las cuestiones o diferencias que pudieran suscitarse con motivo del cumplimiento, interpretación y ejecución de este contrato o de cualquiera de sus cláusulas o prescripciones, al arbitraje de equidad que regula la Ley de 22 de diciembre de 1953, a cuyos términos y normas se sujetarán las partes para el nombramiento y demás trámites inherentes al arbitraje.

Se exceptúan expresamente de dicho procedimiento las reclamaciones de primas, que se someterán a la jurisdicción común, pactándose a este fin la competencia de los Juzgados y Tribunales que se indican en las “condiciones particulares” de la póliza, con renuncia del Asegurado a su propio fuero y domicilio.

Artículo 16. Garantías complementarias

El Asegurador toma a su cargo los gastos en que incurra el Asegurado por la intervención de Peritos, Comisarios, etc., para la justificación de un siniestro ocurrido a los bienes asegurados por la póliza, cuya intervención haya sido previamente autorizada por el Asegurador, aun cuando el siniestro en cuestión no resulte a su cargo.

El Tomador y/o Asegurado

El Asegurador

Zurich Insurance plc Sucursal en España

Vía Augusta, 200
08021 Barcelona

Entidad inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 41342, folio 164, hoja B 390869, inscripción 1º. Con dirección y domicilio social en Vía Augusta 200, 08021 Barcelona. NIF: W0072130H

www.zurich.es

 @zurichseguros

 ZurichSegurosES

ZURICH®  ZURICH®

Las marcas comerciales que aparecen están registradas a nombre de Zurich Insurance Company Ltd en muchas jurisdicciones de todo el mundo.